

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MUDAFORT XTREME
SPORT & MOTORSPORTS
INC.

Apelante

v.

NEGOCIADO DE LA
POLICÍA DE PUERTO
RICO; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Apelado

KLAN202300183

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2023CV00321

Sobre:
Injunction Preliminar,
Injunction
Permanente,
Sentencia
Declaratoria, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

Comparece Mudafort Xtreme Sport & Motorsports Inc. (en adelante, Mudafort y/o parte apelante) mediante recurso de Apelación y nos solicita que revisemos la *Sentencia*¹ del 16 de febrero de 2023 y ordenemos al Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR y/o parte apelada) a reactivarle la licencia de armero y la devolución de la propiedad de la parte apelante. En dicha *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI), desestimó la *Demanda*² presentada por la parte apelante, por entender que existían remedios adecuados en ley a través del procedimiento administrativo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ Apéndice de la parte apelante a las págs. 82-94.

² Apéndice de la parte apelante a las págs. 4-15.

I

La corporación Mudafort posee licencia de armero número 184512 y licencia de club de tiro número 218362, expedidas por el NPPR.³ Mudafort es una persona jurídica que opera un negocio de venta, traspaso, prestación y recibo de armas, lo cual es una actividad comercial estrechamente regulada.⁴

El 2 de enero de 2023, Mudafort le envió una *carta*⁵ al Negociado de Investigaciones de Licencia e Inspección de Armas de Fuego (en adelante, NILIAF). En la misiva, adujo que, al intentar acceder al sistema electrónico del Registro de Armas y Licencias (en adelante, REAL) del NILIAF, comenzaron a enfrentar problemas con el mismo. Expresaron que le aparecían mensajes estableciendo que la armería no se encontraba activa y/o de que la armería se encontraba suspendida. Invocaron que el debido proceso de ley del Reglamento Número 9172 para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020⁶, requería la notificación previa por parte de NILIAF de cualquier asunto relacionado al estatus de una licencia de armero o acceso al sistema electrónico REAL, particularmente, la suspensión o desactivación del sistema.

Por su parte, el 3 de enero de 2023, agentes del NILIAF le notificaron personalmente a Mudafort de una orden de *Cese y Desista*⁷ con el alfanumérico SAIC-NILIAF-DILAIAP-4-0001. A través de dicha orden, le notificaron que su licencia de armero número 184512 había quedado cancelada efectivo el 29 de diciembre de 2022, con motivo del diligenciamiento de un “*Arrest Warrant*” contra Mudafort, expedido por el magistrado federal Bruce J. McGiverin, de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto

³ Apéndice de la parte apelante a la pág. 18.

⁴ Apéndice de la parte apelante a la pág. 41.

⁵ Apéndice de la parte apelante a las págs. 1-2.

⁶ Reglamento para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Núm. 9172 (17 de marzo de 2020).

⁷ Apéndice de la parte apelante a la pág. 3.

Rico (en adelante, Corte de Distrito). Por otro lado, la señora Aileene Mudafort Fernández (en adelante, señora Mudafort Fernández), también enfrentaba un proceso criminal en su contra. En relación a esta, el tribunal, como parte del proceso de prestación de fianza, le impuso la siguiente condición: “the defendant shall provide proof of having surrendered any firearms in her possession within 24 hours.”⁸ No obstante, Mudafort alega que la condición era solo respecto a las armas personales de la señora Mudafort Fernández y que esta no podía trabajar en un lugar donde hubiesen armas de fuegos.⁹ Ante esto, se ordenó a Mudafort a cesar y desistir inmediatamente conforme a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (en adelante, Ley Núm. 168-2019)¹⁰. Por su parte, respecto a la licencia de club de tiro nada se dispuso.¹¹

A luz de lo anterior, Mudafort presentó una *Demanda*¹² el 17 de enero de 2023, contra el NPPR y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, ELA y/o parte apelada) al amparo de la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil¹³. Alegaron que la orden de *Cese y Desista* del NPPR estaba ausente de una orden de registro, allanamiento u ocupación debidamente firmada por algún juez. Expresaron que le ocuparon sus armas y municiones, y que descartaron sus peticiones de que cada arma se enviara en su caja, para evitar el menoscabo de la condición de estas, ya que posteriormente, ello afectaría su valor. De la misma forma, descartaron su petición de que las armas fuesen depositadas en otra armería tal y como lo permite el Artículo 4.04 de la Ley Núm. 168-2019¹⁴. A esos efectos, solicitaron que: (i) se expidiera un *injunction*

⁸ Apéndice de la parte apelante a la pág. 45.

⁹ Apéndice de la parte apelante a la pág. 75.

¹⁰ Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, según enmendada, 25 LPRA § 461 *et seq.*

¹¹ Apéndice de la parte apelante a la pág. 18.

¹² Apéndice de la parte apelante a las págs. 4-15.

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 57.

¹⁴ Ley Núm. 168-2019, Art. 4.04, 25 LPRA § 464c.

preliminar y permanente de manera tal que se le concediera el debido proceso de ley; (ii) se le reactivara la licencia de armero que le fue ilegalmente cancelada y se le devolvieran las armas y municiones, o, en su defecto, se le permitiera depositarlas en la bóveda de otro armero; y, (iii) se le reactivara su acceso al sistema electrónico REAL.

El 30 de enero de 2023, el ELA por sí y en representación del NPPR presentó una *Moción de Desestimación*¹⁵ al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil¹⁶. Solicitó que se desestimara la acción, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Alegó que su petición se fundamenta en que Mudafort no agotó los remedios disponibles ante el NPPR, el cual era el foro con jurisdicción para determinar si procedía la devolución de lo ocupado por el NPPR. Además, expuso que Mudafort no demostró haber sufrido o que en lo sucesivo sufriría un daño irreparable que pudiese mover al TPI a expedir el recurso de *injunction* solicitado. También, sostuvo la improcedencia de una sentencia declaratoria, bajo el fundamento de que existía incertidumbre jurídica sobre el estado de derecho vigente aplicable a los hechos del caso. Expuso que Mudafort se opuso a firmar y obtener todos los formularios de Recibo de Municiones y/o Armas, PPR-618.4, que hacen constar las armas y municiones que fueron ocupadas. Alegó que dichos formularios plasman el derecho a solicitar vista administrativa ante un oficial examinador.

Por su parte, el 3 de febrero de 2023, Mudafort presentó *Réplica a Moción de Desestimación*¹⁷. Expuso que, la Ley Núm. 168-2019, no dispone procedimiento administrativo alguno para atender una controversia como la del caso de autos. Además, sostuvo que el

¹⁵ Apéndice de la parte apelante a las págs. 16-63.

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁷ Apéndice de la parte apelante a las págs. 64-81.

proceso administrativo expuesto por la parte apelada no es de aplicación, pues no provee un remedio rápido, adecuado y eficaz para la corrección del agravio que sufren. También, alegó que, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU)¹⁸, no aplicaba a asuntos como el caso de marras. Solicitó que se señalara vista para el *injunction* preliminar.

El 13 de febrero de 2023, el ELA presentó *Dúplica a Réplica a Moción de Desestimación*¹⁹. Expuso los incidentes procesales ocurridos en el caso pendiente ante Corte de Distrito. Adujo que la señora Mudafort Fernández concedió y se allanó a una condición prohibitoria de participar en actividad comercial durante la pendencia del caso criminal en su contra. A raíz de ello, sostuvo que el foro inferior estaba impedido de emitir alguna orden que pretendiera revocar el dictamen de la Corte de Distrito.

El 16 de febrero de 2023, el TPI emitió una *Sentencia* en la cual declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada, por tanto, desestimó la demanda presentada concluyendo que la apelante tenía remedios adecuados en ley a través del procedimiento administrativo.²⁰ El foro inferior concluyó que:

El procedimiento administrativo, sea bajo el Art. 7.06 de la Ley de Armas de 2020 o bajo la LPAU, es el remedio apropiado, puesto que se trata de una determinación administrativa y que la devolución o reactivación de las armas, licencias y/o municiones incautadas requieren de un análisis especializado sobre los hechos del caso, sobre todo, por las incidencias particulares del caso de marras y los asuntos pendientes ante el foro federal.²¹

Inconforme con la determinación del TPI, Mudafort presentó un recurso de Apelación ante esta Curia el 6 de marzo de 2023. En

¹⁸ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA § 9601 *et seq.*

¹⁹ Este escrito no se encuentra en el apéndice de la parte apelante, no obstante, se hace mención en la *Sentencia* emitida por el TPI. Apéndice de la parte apelante a la pág. 83.

²⁰ Apéndice de la parte apelante a las págs. 82-94.

²¹ Apéndice de la parte apelante a la pág. 94.

dicho escrito alegó la comisión de tres (3) errores por parte del foro inferior:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al desestimar el recurso interdictal determinando que existen remedios administrativos disponibles y que estos se rigen por las disposiciones de la LPAU (Ley 38-2017) cuando esta ley expresamente establece que las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realiza el Departamento de Seguridad Pública y sus componentes operacionales quedan excluidas de su aplicación.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al determinar que la actuación del NPPR de revocar sumariamente la licencia y ocupar sin orden judicial la propiedad de la demandante-recurrente se realizó en virtud de la Ley de Armas (Ley 168-2019) cuando la ley no provee para esto y el procedimiento que s[í] provee no fue seguido.

TERCER ERROR: Erró el TPI al no ordenar al NPPR; (1) la inmediata devolución de la propiedad ocupada y; (2) el restablecimiento de la licencia sumariamente revocada, ya que independientemente que este determinara que es de aplicación la LPAU al presente caso no se siguió el procedimiento establecido en ley para la revocación de la licencia de armero y esta tampoco provee para la ocupación de propiedad sin orden judicial.

El 31 de marzo de 2023, Mudafort presentó una *Moción Informativa y Suplementando Solicitud*. Expuso que, en el caso ante la Corte de Distrito, se celebró una vista el 29 de marzo de 2023, con el propósito de aclarar que Mudafort no tiene una prohibición de continuar operando y vendiendo las armas de fuego que tienen en inventario. Así las cosas, el 5 de abril de 2023, el ELA presentó su *Alegato en Oposición*.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil²², dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en

²² 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable.²³ La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial.²⁴ Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.²⁵

[...]

B. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.²⁶ (Énfasis suplido). **Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.**²⁷ (Énfasis suplido). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.²⁸ Es norma

²³ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

²⁴ *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

²⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

²⁶ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52 (2018).

²⁷ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

²⁸ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, Id.*

reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.²⁹ De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, **las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia**, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, **incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias**.³⁰ (Énfasis suplido).

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.³¹ De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.³² Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.³³

Como corolario de lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha desarrollado el principio de la justiciabilidad, el cual recoge una serie de doctrinas de autolimitación basadas en consideraciones prudenciales que prohíben al foro judicial emitir opiniones consultivas, y fue incorporado jurisprudencialmente a nuestro ordenamiento jurídico mediante el caso de *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 595 (1958).³⁴ La doctrina de justiciabilidad persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia.³⁵ En ese contexto, un asunto no es justiciable cuando: (i) se trata de resolver una cuestión política; (ii) una de las partes carece de legitimación activa para promover un pleito; (iii) después de comenzado el litigio hechos

²⁹ *AAA v. Unión Abo. AAA*, 158 DPR 273, 279 (2002).

³⁰ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018).

³¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

³² *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 470 (2016). *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

³³ *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

³⁴ R. Elfrén Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Ed. Pubs. JTS, 1987, pág. 147.

³⁵ *Moreno Orama v. UPR*, 178 DPR 969, 973 (2010).

posteriores lo tornan en académico; (iv) las partes pretenden obtener una opinión consultiva; y, (v) cuando se pretende promover un pleito que no está maduro.³⁶

Entre las referidas doctrinas, se encuentra la doctrina de madurez.³⁷ De acuerdo con esta doctrina, los tribunales debemos examinar si la controversia sustantiva planteada en el recurso ante nuestra consideración está definida concretamente, de manera que nos permita evaluarla en sus méritos, y si el daño aducido es suficiente para requerir adjudicación.³⁸ En nuestra función revisora, un recurso judicial es prematuro cuando el asunto del cual se trata no está listo para adjudicación; esto es, cuando la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta.³⁹ Como ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo, un recurso prematuro adolece del insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.⁴⁰ Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial para acogerlo.⁴¹

C. Agotamiento de remedios administrativos

En nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina sobre el agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial de carácter fundamentalmente práctico.⁴² Mediante esta doctrina, **los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal.**⁴³ (Énfasis suplido). A través

³⁶ *Crespo v. Cintrón*, 159 DPR 290, 298 (2003).

³⁷ J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y relaciones constitucionales con los Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Temis, 2009, pág. 89.

³⁸ *Com. de la Mujer v. Srio de Justicia*, 109 DPR 715, 722 (1980).

³⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

⁴⁰ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., Id.*, 365.

⁴¹ *Id.*, 366.

⁴² *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

⁴³ *Id.*

de la sección 4.2 de la LPAU⁴⁴, se expone lo que se conoce como la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.⁴⁵

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.⁴⁶
[...]

Esta doctrina tiene como propósito evitar que surja una intervención judicial innecesaria e inoportuna que pueda interferir con el curso y la culminación normal del procedimiento administrativo.⁴⁷ (Énfasis suplido). Así, su propósito es evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tienda a interferir con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo.⁴⁸ De esta manera, se pretende lograr que las reclamaciones que se presenten inicialmente en la esfera administrativa lleguen al foro judicial en el momento adecuado.⁴⁹ Con esta doctrina se logra que: (i) la agencia concernida, antes de la intervención judicial, pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; (ii) pueda utilizar el conocimiento especializado de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y, (iii) pueda aplicar uniformemente sus

⁴⁴ Ley Núm. 38-2017, secc. 4.2, 3 LPRA § 9672.

⁴⁵ *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, 209 DPR 430, 435 (2022).

⁴⁶ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, §4.2, 3 LPRA § 9672.

⁴⁷ *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, *supra*. *Procuradora Paciente v. MCS*, *supra*. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 254 DPR 401 (2001).

⁴⁸ *Igartua de la Rosa v. Administración del Trabajo*, 147 DPR 318, 331 (1998).

⁴⁹ *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, *supra*. *Igartua de la Rosa v. ADT*, *Id*.

poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos.⁵⁰

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos aplica cuando una parte que instó o tiene instada una acción ante una agencia administrativa, acude al tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo.⁵¹ En otras palabras, **“el agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó, o debió haber comenzado, pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de que se completase el referido procedimiento administrativo”**.⁵²

Ahora bien, esta doctrina puede evitarse en caso de que se configure alguna de las excepciones contempladas en la LPAU. A tales efectos, la sección 4.3 de la LPAU dispone que el Tribunal puede relevar a una persona de agotar los remedios administrativos cuando (i) ese remedio sea inadecuado; (ii) requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y, en el balance de intereses, no se justifique agotar esos remedios; (iii) se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (iv) sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (v) sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o, (vi) sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.⁵³ Además, quien recurre al foro judicial, alegando que debe prescindirse del requisito de agotamiento de remedios administrativos, debe señalar hechos específicos y bien definidos que así lo justifiquen, y los exponga de

⁵⁰ *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, supra. *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 852 (2008).

⁵¹ *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, supra, 436.

⁵² *Id.*

⁵³ *Ley Núm. 38-2017*, secc. 4.3, 3 LPRA § 9673. *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 204 DPR 229, 241 (2020).

manera tal que le permita al tribunal evaluar la defensa del Estado.⁵⁴

D. *Injunction* y/o Interdicto Preliminar y Permanente

El recurso de *injunction* y/o interdicto es un remedio extraordinario discrecional que procura la expedición de un mandamiento judicial que le exige a una persona a actuar o le prohíbe realizar determinada conducta que infringe o perjudica derechos de otra.⁵⁵ Dicho de otra manera, se trata de un remedio que busca prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, **en casos en los que no hay otro remedio adecuado en ley**.⁵⁶ (Énfasis suplido).

La regulación del *injunction* descansa principalmente en la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil⁵⁷ y en los Artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, respectivamente.⁵⁸ Toda vez que se trata de un recurso extraordinario, los tribunales pueden expedir un *injunction* únicamente en aquellos casos en los que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley.⁵⁹

La Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil⁶⁰ establece tres (3) modalidades de *injunction*, a saber, el *injunction* permanente, el *injunction* preliminar y el entredicho provisional.⁶¹ El *injunction* permanente requiere la celebración de vista y que, luego del juicio en sus méritos y antes de ordenar el *injunction* permanente, el TPI debe considerar: (i) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (ii) si el demandante posee algún remedio adecuado en

⁵⁴ *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 450 (1993). *Rivera v. ELA*, 121 DPR 582, 596 (1988).

⁵⁵ CÓDIGO DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO, 32 LPRA § 3521. *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669, 679 (1999).

⁵⁶ *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010).

⁵⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 57.

⁵⁸ CÓD. ENJ. CIV. 675-687, 32 LPRA § 3421-3533.

⁵⁹ *ELA v. Asoc. de Auditores*, supra.

⁶⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 57.

⁶¹ 32 LPRA Ap. V, R. 57.1. 32 LPRA Ap. V, R. 57.2. *Next Step Medical v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 486 (2014).

ley; (iii) el interés público involucrado; y, (iv) el balance de equidades.⁶²

Sobre este remedio, el Tribunal Supremo ha expresado que se debe conceder el *injunction* si la parte que lo solicita demuestra que no tiene ningún otro remedio en ley para evitar un daño:

Procede un *injunction* para evitar daños irreparables o una multiplicidad de procedimientos. [Citas omitidas.] El concepto de evitación de daños irreparables o de una multiplicidad de procedimientos constituye un aspecto de la regla básica de que procede un *injunction* cuando el remedio existente en el curso ordinario de la ley es inadecuado.⁶³

En adición, el Máximo Foro ha establecido que para determinar si en un caso procede el recurso extraordinario de *injunction*, debe existir un agravio de patente intensidad al derecho de la persona que reclame urgente reparación para que se emita un *injunction*.⁶⁴ Asimismo, la parte promovente deberá demostrar que de no concederse el *injunction*, sufriría un daño irreparable.⁶⁵

El *injunction* preliminar, por su parte, se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo.⁶⁶ Este remedio tiene como propósito fundamental conservar el *estatus quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos.⁶⁷ De esta manera, la orden del *injunction* preliminar evita que la conducta del demandado produzca una situación que convierta la sentencia que finalmente se dicte en académica, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras se ventila el litigio.⁶⁸

⁶² David Rivé, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, PR, págs. 44-45.

⁶³ *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 367 (2001).

⁶⁴ *Com. Pro. Perm. de la Bda. Morales v. Alcalde*, 158 DPR 195, 205 (2002).

⁶⁵ *Misión Industrial v. Junta Planificación*, 142 DPR 656, 681 (1997).

⁶⁶ David Rivé, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, PR, a la pág. 21.

⁶⁷ *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994).

⁶⁸ *Id.*

Para determinar si procede o no conceder un *injunction* preliminar, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios:

- (1) La naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*;
- (2) Su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley;
- (3) La probabilidad de que el promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo;
- (4) La probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*, y
- (5) El posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.⁶⁹

A la par, deben considerarse los criterios de la Regla 57.3 de las Reglas de Procedimiento Civil⁷⁰, los cuales incorporan a estos criterios ya mencionados, el criterio de diligencia y la buena fe con la que ha obrado la parte peticionaria.⁷¹

El Tribunal Supremo ha reconocido que, a pesar de que el cuarto criterio es el más importante, el mismo está vinculado con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley.⁷² De conformidad, al aplicar los criterios antes enumerados, se ha reiterado que la concesión o la denegatoria de un *injunction* exige que la parte que lo solicita demuestre que no existe un remedio adecuado en ley.⁷³ En adición, nuestro más Alto Foro ha reiterado la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable "que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles".⁷⁴

⁶⁹ *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, 40-41. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 764 (2006).

⁷⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 57.3.

⁷¹ *Next Setp Medical v. Bromedicon et al.*, supra, 487.

⁷² *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, 41. *Rullán v. Fas Alzamora*, supra.

⁷³ *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 DPR 304, 319 (2008). *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra.

⁷⁴ *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.* supra, citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, supra. *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, supra.

Ahora bien, corresponde puntualizar que **la concesión de un injunctio preliminar o entredicho provisional descansa en la sana discreción del tribunal.** (Énfasis suplido). Por ende, **la decisión que tome el foro primario no debe ser revocada por este Tribunal Apelativo a menos que se demuestre que el TPI abusó de su facultad discrecional.**⁷⁵ (Énfasis suplido).

E. Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil regula la presentación de defensas y objeciones a una reclamación judicial.⁷⁶ La moción de desestimación al amparo de esta regla es una defensa especial que formula el demandado en la que solicita que se desestime la demanda presentada en su contra, aun sin necesidad de formular una alegación previa.⁷⁷

La regla establece que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
 - (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
 - (3) insuficiencia del emplazamiento;
 - (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
 - (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
 - (6) dejar de acumular una parte indispensable.⁷⁸
- [...]

El tribunal interpretará las alegaciones de la demanda conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible a la parte demandante para determinar si la misma es suficiente para constituir una reclamación válida.⁷⁹ No obstante, procederá la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin ambigüedades, que la

⁷⁵ *ELA v. Asoc. de Auditores*, supra, 680. *Delgado v. Cruz*, 27 DPR 877, 880 (1919).

⁷⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁷⁷ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

⁷⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁷⁹ *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio.⁸⁰

F. Ley Núm. 168-2019

La Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (en adelante, Ley Núm. 168-2019) fue creada con el propósito de; (i) atemperarse a la realidad actual buscando un balance entre el derecho constitucional de una persona a poseer y portar armas y el derecho del estado a regularlo; (ii) reducir los costos asociados a poseer y portar un arma; (iii) establecer una amnistía para el recogido de armas ilegales; (iv) añadir delitos adicionales por el uso indebido de armas de fuego; y, (v) derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”.⁸¹ La Ley Núm. 404-2000 era una legislación fundamentada en la “doctrina del privilegio”, por lo que era una ley restrictiva que regulaba la tenencia y uso de armas de fuego.⁸² Como corolario de lo anterior, la Ley Núm. 168-2019 tiene como fin ser consistente con la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, con las decisiones del Tribunal Supremo federal, y dejar claro que, en Puerto Rico el portar y poseer armas de fuego es un derecho fundamental, e individual, al igual que en el resto de la Nación.⁸³

Dentro de las disposiciones finales de la ley, a modo general, el Artículo 7.06 dispone lo siguiente sobre las determinaciones administrativas: “Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de esta Ley se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.⁸⁴

⁸⁰ González Méndez v. Acción Social et al., 196 DPR 213, 235 (2016).

⁸¹ Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA § 461 *et seq.*

⁸² *Id.*, Exposición de Motivos.

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.*, Art. 7.06, 25 LPRA § 467e.

G. Reglamento Núm. 9172-2020

El Reglamento para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (en adelante, Reglamento Núm. 9172-2020), en el Artículo 4.08, en su inciso 4, menciona en qué casos el NILIAF puede cancelar el acceso al sistema electrónico REAL:

- a. Negocio no cumpla con las medidas de seguridad;
- b. Cuando se disuelva la corporación o sociedad o cuando ingrese un nuevo miembro, o se sustituya cualquiera de los directores, oficiales y/o dueños si este no tiene una licencia de armas vigente;
Nota: En estos casos se podrá reestablecer el acceso tan pronto el nuevo director, oficial y/o dueño solicite y reciba una licencia provisional conforme dispone el artículo 4.02 de la ley 168, supra.
- c. Licencia de armero esté vencida;
- d. Persona no autorizada acceda al registro en tres (3) o más ocasiones; y/o
- e. Revocación de licencia.⁸⁵

Por último, en el Capítulo 15 de Disposiciones Generales, inciso A (25), se indica que:

Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de la Ley 168-2019 supra se regirán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.⁸⁶

III

La parte apelante acude ante nos inconforme con el dictamen emitido por el foro primario, mediante una sentencia desestimatoria, esbozando la comisión de tres (3) errores. Por estar los errores relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.⁸⁷ Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden otorgársela.⁸⁸ Debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de

⁸⁵ Reglamento Núm. 9172-2020, Art. 4.08 (e).

⁸⁶ *Id.*, Cap. 15 (A) (25).

⁸⁷ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, supra, 651-52.

⁸⁸ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, supra, 296.

jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.⁸⁹

Mediante la doctrina de agotamiento de remedios, los tribunales discrecionalmente se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona o entidad afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal.⁹⁰ Esta doctrina tiene como propósito evitar que surja una intervención judicial innecesaria e inoportuna que pueda interferir con el curso y la culminación normal del procedimiento administrativo.⁹¹ El agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó, o en este caso, debió haber comenzado, pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de que se completase el referido procedimiento administrativo.⁹²

De otro lado, el recurso de *injunction* se trata de un remedio que busca prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en los que no hay otro remedio adecuado en ley.⁹³ Corresponde puntualizar que la concesión de un *injunction* preliminar descansa en la sana discreción del tribunal. Por su parte, el Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, establece que el tribunal no podrá otorgar un *injunction* ni una orden de entredicho:

[...]

(3) Para impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un

⁸⁹ *Fuentes Bonilla v. ELA*, supra, 372.

⁹⁰ *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, supra, 35.

⁹¹ *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, supra, 435. *Procuradora Paciente v. MCS*, supra. *Mun. de Caguas v. AT&T*, supra.

⁹² *Moreno Ferrer v. Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal*, supra, 436.

⁹³ *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010).

funcionario público, de una corporación pública, o de cualquier empleado de dicha corporación o agencia, a menos que se hubiere determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.⁹⁴
[...]

Por ende, la decisión que tome el foro primario no debe ser revocada por este Tribunal Apelativo a menos que se demuestre que el TPI abusó de su facultad discrecional.⁹⁵

La Ley Núm. 168-2019⁹⁶, no dispone expresamente cuál debe ser el trámite para la devolución de las armas y municiones en las circunstancias antes descritas. Como concluyó el TPI, en el caso de marras nos encontramos ante una determinación administrativa que se tomó por una agencia administrativa.⁹⁷ A esos efectos, es menester guiarse por lo que dispone el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 168-2019⁹⁸ sobre las determinaciones administrativas y el Capítulo 15 de Disposiciones Generales, inciso A (25), del Reglamento Núm. 9172-2020⁹⁹. Conforme a dichas disposiciones, la determinación en torno a la devolución de las armas y municiones deberá regirse por las disposiciones de la LPAU.

Es nuestra apreciación que Mudafort tenía remedios adecuados en ley a través del procedimiento administrativo. Sin embargo, previo a discutir lo anterior, señalamos que, al revisar el expediente ante nuestra consideración se hizo necesario estudiar los autos ante el TPI en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC). De dicho estudio constatamos que existen documentos que acreditan la existencia de acusaciones criminales, tanto contra la señora Mudafort Fernández como contra la apelante Mudafort. También constatamos que obra en los autos ante el TPI, un formulario de Certificación de Recibo de

⁹⁴ CÓD. ENJ. CIV. 678, 32 LPRA § 3424.

⁹⁵ *ELA v. Asoc. de Auditores*, supra, 680. *Delgado v. Cruz*, 27 DPR 877, 880 (1919).

⁹⁶ Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA § 461 *et seq.*

⁹⁷ Apéndice de la parte apelante a la pág. 93.

⁹⁸ Ley Núm. 168-2019, Art. 7.06, 25 LPRA § 467e.

⁹⁹ Reglamento Núm. 9172, Cap. 15 (A) (25).

Armas y/o Municiones, PPR-618.4 (en adelante, Formulario). Dichos documentos formaban parte de los anejos cargados al SUMAC, específicamente, en la Entrada 9 al expediente judicial, con la *Moción de Desestimación* presentada por la parte recurrida ante el TPI¹⁰⁰. Sin embargo, aun cuando la parte apelante incluyó en el apéndice presentado ante esta Curia la referida *Moción*, omitió incluir los anejos que obran en el expediente judicial ante el TPI y que formaban parte del referido escrito. Resulta menester recordar que, la Regla 16 (E) (1) (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente sobre el contenido del escrito de apelación en casos civiles: “(1) El escrito de apelación, [...] incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de: [...] (e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia”.¹⁰¹

Ahora bien, independientemente de las alegaciones que puedan tener las partes, el Formulario antes aludido, en efecto, provee para un trámite administrativo, el cual es preciso señalar, fue ignorado por la parte apelante. Quiérase decir, que Mudafort no agotó los remedios disponibles ante el NPPR, el cual era el foro con jurisdicción para determinar si procedía la devolución de las armas y municiones ocupadas. Destacamos que el Formulario de Certificación de Recibo de Armas y/o Municiones, PPR-618.4, plasma el derecho a solicitar vista administrativa ante un Oficial Examinador. En lo referente, dicho formulario lee como sigue:

Información adicional para la persona

A. Vista Administrativa

De usted no estar de acuerdo con la ocupación, puede usted solicitar vista administrativa ante un Oficial Examinador del Negociado de la Policía de Puerto Rico dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta comunicación. De no

¹⁰⁰ Apéndice de la parte apelante a las págs. 16-63.

¹⁰¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E) (1) (e).

solicitar vista se entenderá que renuncia a la misma y a su derecho de estar presente y mostrar evidencia a su favor. El escrito de solicitud de vista tiene que radicarlo en la Oficina de Asuntos Legales, por correo al P.O. Box 70166, San Juan, Puerto Rico 00936 o personalmente en el piso 9 del Cuartel General del Negociado de la Policía de Puerto Rico ubicado en 601 Avenida F.D. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico. Deberá proveer junto con su solicitud una copia de la PPR-618.4.¹⁰²

En fin, concluimos que actuó correctamente el TPI, pues la parte apelante nunca intentó obtener la devolución de las armas y municiones por la vía administrativa. Además, la parte apelante tampoco demostró que no hubiese un remedio administrativo eficaz para obtener la devolución de lo ocupado. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente y las disposiciones legales aplicables, resolvemos que el TPI acertó al desestimar la *Demanda de Injunction* y no cometió el primer error imputado por la parte apelante. Por lo tanto, resulta innecesario expresarnos sobre el segundo y tercer error.

Por lo tanto, al existir un remedio adecuado en ley, el cual no ha sido agotado por Mudafort, quien ni siquiera intentó activar proceso alguno ante el NPPR para obtener la devolución de lo ocupado, coincidimos con el dictamen del foro apelado, mediante el cual se desestimó la *Demanda* presentada por Mudafort.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Adames Soto disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰² Anejo 1, Entrada 9 del expediente judicial del TPI en el SUMAC.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MUDAFORT XTREME SPORT
& MOTORSPORTS INC.

Apelante

v.

NEGOCIADO DE LA POLICÍA
DE PUERTO RICO; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Apelado

KLAN202300183

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
SJ2023CV00321

Sobre:

Injunction Preliminar,
Injunction
Permanente,
Sentencia
Declaratoria, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

Juzgo que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) no estaba en posición de disponer de este caso mediante el mecanismo provisto por la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, por cuanto había importantísimos asuntos que necesariamente requerían la celebración de una vista, donde se presentara prueba que ayudara a dirimirlos. Es decir, las meras alegaciones no podían ser sustituto de la presentación de evidencia para dirimir la posible lesión de derechos constitucionales. En los próximos incisos señalaré aquellos asuntos a los que aludo.

a.

La determinación esencial hecha por el TPI, que acogen mis respetadas compañeras de Panel, es que correspondía a la parte apelante de epígrafe, agotar los remedios administrativos antes de acudir al tribunal. Se indica en la Sentencia de este foro intermedio que el proceso administrativo a seguir por el apelante surgía de un documento,

Formulario de Recibo de Armas y/o Municiones, PPR-618.4, que el apelado hizo formar parte de los anejos cargados a SUMAC, cuando instó la Moción de Desestimación que dio lugar a la desestimación de la demanda. Se implica así, que la parte apelante estuvo debidamente notificada del proceso administrativo a seguir, si se disponía a impugnar la actuación del apelado, y si no lo hizo fue su elección errónea.

Es cierto que la parte apelada acompañó el referido Formulario junto a la moción dispositiva que presentó. No obstante, también es cierto que la parte apelada incluyó en su moción de desestimación la siguiente **alegación**, que la parte apelante *se opuso tenazmente a firmar y obtener todos los formularios de Recibo de Municiones y/o Armas, PPR-618.4, que hacen constar las armas y municiones que fueron ocupada (sic). Dichos formularios PPR-618.4 plasman el derecho a solicitar vista administrativa ante un oficial examinador, remedio adecuado y disponible que optó por desconocer y ahora intenta preterir.*¹⁰³ Examinado el referido documento, en el espacio reservado para firma de la persona a quien se le ocupan las armas, surge una letra en molde que indica *se negaron a firmar por instrucciones de su abogado*. No se incluyó alguna declaración jurada sobre la referida alegación, (que presuntamente el apelante se negó a recibir el referido documento), o de la persona que firmó el documento por el apelado.

A lo anterior, el apelante opuso en su *Réplica a moción de desestimación*, que la parte apelada no le había provisto notificación *de los remedios provistos por la agencia o por el órgano administrativo apelativo correspondiente.*¹⁰⁴

No cuesta mucho comprender que los dos párrafos que anteceden solo contienen meras alegaciones sobre un asunto de importancia cardinal, si el apelante fue notificado adecuadamente de los procesos

¹⁰³ Apéndice IV del recurso de apelación, págs. 22 y 23.

¹⁰⁴ Apéndice V del recurso de apelación, pág. 72.

administrativos que tenía a su disposición, en caso de disponerse a impugnar la actuación estatal. Partiendo del entendido de que el TPI actuó sobre una moción de desestimación, para lo cual solo cabía que se adhiriera a las alegaciones incluidas en la demanda, dicho foro no podía dirimir credibilidad respecto a la alegación de que el apelante se negó a recibir la notificación del proceso adjudicativo administrativo que tenía a su disposición. Precisamente, es una diferencia sobresaliente entre cómo se dilucida una moción de desestimación *vis a vis* la moción de sentencia sumaria, —Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36—, que en la primera se debe partir de la veracidad de las alegaciones de la demanda, mientras que, en la segunda, de ser cumplidos los requisitos que explicita la Regla 36 citada, sí se podría admitir documentación con la cual se logre establecer un hecho medular como incontrovertido. Sin embargo, no estamos ante la consideración de una moción de sentencia sumaria.¹⁰⁵

En definitiva, el foro primario debió recibir prueba sobre la alegada debida notificación que la parte apelada presuntamente efectuó en la persona del apelante, sobre los derechos que asistían al segundo para reclamar por la vía administrativa la devolución de las armas.

b.

Por otra parte, como mencioné en la introducción, no hay controversia de que en la situación de hechos que nos describe el apelante hay posible lesión a derechos constitucionales que requerían del TPI mostrar particular cuidado al disponer del mismo. En este sentido, tiene razón el apelante al señalar que en su caso aconteció una incautación, las armas que estaban en la tienda de armas, sin que mediara una orden

¹⁰⁵ En este sentido, de haberse acogido la moción de desestimación como una de sentencia sumaria bajo la excepción que se contempla en la misma Regla 10.2 de Procedimiento Civil citada, (lo que no procedía en este caso), de todas maneras el TPI tenía que haber pasado juicio sobre si el *Formulario* aludido, de suyo, hubiese sido suficiente para cumplir con los requerimientos de admisibilidad que exige la Regla 36 citada, en ausencia de una declaración jurada por persona que tuviera conocimiento personal de los hechos que allí se alegaron.

judicial previa que lo autorizara. Tal imputación (ausencia de orden judicial), que no es negada por el apelado, plantea una posible infracción al Art. II sec. 10 de nuestra Constitución, en tanto la actuación estatal se presume ilegal, por no haber mediado antes de la incautación una orden judicial que la autorizara. En específico, todo registro, incautación o allanamiento realizado sin orden judicial se presume inválido, por lo que compete al Estado demostrar la razonabilidad de la intervención realizada en tales circunstancias. *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 DPR 238, 249 (1998).

Sobre lo anterior, es de ver que como justificación para que el apelado incautara las armas del apelante, solo se mostró o intervino una carta de *Cese y Desista*, emitida por la propia agencia administrativa, en la cual no intervino la figura de un juez, y en cuyo contenido **no** se incluyó instrucción específica u orden que autorizara la incautación de las armas de la parte apelante, y ni siquiera surge con claridad la autoridad legal que daba origen a dicha actuación.

Elaborando, en la referida carta se indicó que la apelante tenía que cesar y desistir de *operar como negocio de Armería*.¹⁰⁶ Presumiendo para fines *in argüendo* que la referida carta de Cese y Desista sí contara con algún sustento legal, con todo, ¿dónde allí se autorizó a los agentes a que incautaran las armas? En ninguna parte. Cesar y desistir de operar como negocio de armería no es sinónimo de ordenar la incautación de las armas en dicho negocio. Además, y **refiriéndonos estrictamente al ámbito administrativo** (en oposición al proceso criminal), ¿cuál es la disposición legal específica que autoriza al Director del Negociado de Investigación de Licencias e Inspección de Armas de Fuego a emitir una Orden para incautar las armas de un negocio de armas? Tampoco se precisa ello en el documento, salvo por la vaga alusión en el documento a la Ley 168-2019,

¹⁰⁶ Apéndice 2 del recurso de apelación, página 3.

que fue utilizada no para justificar una incautación, sino para sustentar el cese y desista de operar como negocio de armería.

Se suma a lo ya dicho que, en el primer párrafo de la carta de *Cese y Desista* aludida se indicó, en lo pertinente, que se cancelaba la Licencia de Armero de la apelante, *con motivo del diligenciamiento del Arrest Warrant expedido por el Magistrado federal Bruce McGiverin, de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico.*¹⁰⁷ Sin embargo, al examinar el referido *Arrest Warrant*, tampoco surge de su contenido alguna orden emitida por el foro federal que autorizara la incautación de las armas que formaban parte del negocio de venta de armas.¹⁰⁸ No juzgo necesario detenerme a precisar la diferencia de una orden de arresto versus una orden de allanamiento e incautación.

Cabe entonces dejar clarísimamente establecido en este punto, que **no** tengo duda alguna de que los negocios que se dedican al comercio de armas, como lo es el del caso bajo examen, son el tipo de industria o actividad comercial *en las cuales la expectativa de intimidad jurídicamente reconocible a sus propietarios está atenuada, por estar estrechamente reglamentado.* *Pueblo v. Ferreira Morales*, supra, pág. 251. El negocio de armas es estrechamente regulado y, por tanto, nuestro Tribunal Supremo ha permitido los registros administrativos sin la previa obtención de una orden judicial. *Íd.*

Sin embargo, el mismo alto foro también ha establecido que, el hecho de que jurídicamente la expectativa de intimidad de un propietario de una empresa o industria estrechamente reglamentada esté atenuada frente al interés gubernamental involucrado, y por consiguiente, no se

¹⁰⁷ *Íd.*

¹⁰⁸ Al contrario, y tal como sugiere el peticionario en la *Moción informativa y suplementando solicitud*, que incluyera en el expediente ante nosotros el 31 de marzo de 2023, el propio foro federal dispuso expresamente que no pesaba una prohibición para que la corporación Mudafort Xtreme Sports & Motorsport Inc., continuara con la venta de armas. Es decir, ante el hecho claro de que del *Arrest Warrant* no se deriva orden alguna para autorizar la incautación de las referidas armas, es que el foro federal tuvo que aclarar que sobre la referida corporación no pesa una prohibición para continuar la venta del inventario de armas, (inventario que, de todos modos, fue incautado por el apelado).

requiera la obtención de una orden judicial fundada en causa probable para que la intervención estatal sea válida, **no significa que no exista protección constitucional alguna.** (Énfasis provisto), *Íd.* Los propietarios de tales industrias no quedan desprovistos de protección frente a la posibilidad de arbitrariedad por parte de las agencias con jurisdicción sobre sus industrias. *Íd.*

Cónsono con lo afirmado en el párrafo que antecede, nuestro Tribunal Supremo pautó que, una vez se ha establecido que estamos ante una industria altamente regulada, la razonabilidad del registro administrativo sin la obtención de una orden judicial estará condicionada **a que se cumplan estrictamente** los siguientes criterios: (1) debe existir un interés estatal sustancial que fundamente el esquema regulador; (2) el esquema regulador promueve el interés del Estado; (3) **el esquema regulador de la agencia debe constituir un sustituto adecuado a la orden judicial en cuanto a certeza y regularidad de la intervención.** *Íd.* (Énfasis provisto).

No veo problema alguno con los primeros dos criterios enumerados cuando son aplicados al negocio de venta de armas, y de aquí que no me detenga a discutirlos, pero sí lo tengo con conceder que se cumpla el tercero de estos a la situación de hechos presentada. En la Opinión que hasta ahora he venido citando, *Pueblo v. Ferreira Morales*, supra, el Tribunal Supremo dispuso que, bajo el tercero de los criterios aludidos, *se entenderá que el estatuto regulador debe advertir al propietario del negocio que el registro es realizado al amparo de una ley, tiene un alcance definido propiamente, y debe limitar la discreción de los oficiales inspectores.* *Íd.*, pág. 263.

No encuentro lugar alguno en la Ley de Armas, Ley 168-2019¹⁰⁹, ni en el Reglamento para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de

¹⁰⁹ El Subcapítulo IV de la Ley de Armas se encarga de la regulación del *Negocio de Armero*, a través de los artículos 4.01- 4.04, 25 LPRA secs. 464-464(c). El Art. 4.04 en particular provee como uno de los remedios cuando uno de tales negocios no cumpla con las medidas de seguridad que deben observar, el depósito de las

2020, Reglamento Núm. 9172, de 14 de marzo de 2020, donde se hubiese concedido la facultad a los inspectores que intervinieron en este caso para incautar la totalidad de las armas del negocio como parte de una actuación administrativa, ni mucho menos aún, que se delimitara en dicha ley o reglamento, o algún otro documento, **el alcance definido y la limitación a la discreción de los referidos oficiales al efectuar la incautación realizada**. Ya he mencionado que la carta de *Cese y Desista* aludida ni siquiera menciona que los agentes interventores tuvieran autorización para incautar las armas, menos aún allí se expresó algún *alcance definido y limitación a la discreción* de los referidos oficiales a intervenir con el negocio.

Que la industria de venta de armas de fuego esté altamente regulada no significa que el Negociado de Investigación de Licencias e Inspección de Armas de Fuego pueda saltarse los derechos constitucionales, sin atención a la jurisprudencia que modula la intervención estatal con tales comercios. Visto que la violación sustancial de derechos constitucionales es una de las causas para preterir el cauce administrativo, el TPI venía llamado a sopesar los asuntos que hasta aquí he expuesto antes de determinar que debía continuar el asunto por tal vía.¹¹⁰

Finalmente, con la sola consideración de la moción de desestimación presentada, y el escrito en oposición correspondiente, no me queda nada claro **si estamos ante un registro que se pueda considerar de índole penal o administrativo**. De nuevo, las meras alegaciones con las cuales contamos en esta etapa del proceso ofrecen, como mucho, una pírrica

armas para la venta en la bóveda de otro armero o en el Depósito de Armas de la Policía. Sin embargo, *antes* de llevarse a cabo tal *depósito* de armas, el artículo bajo discusión expresamente concede un término treinta días al armero para cumplir con las medidas de seguridad. Es decir, la Ley de Armas **no** contempla la inmediata incautación de las armas como medida administrativa para verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad por el negocio de armas que dicho estatuto demanda.

¹¹⁰ Cabría también advertir que sí se puede configurar un daño inminente e irreparable, pues la incautación de las armas en un negocio que se dedica a la venta de estas, necesariamente significará imposibilitar la venta del inventario incautado. Aunque reitero sobre lo dicho, lo que me parece muy difícil de sostener es la sugerencia de que la incautación del inventario de armas de un negocio que se dedica a vender armas, no le causará un daño inminente e irreparable a dicho establecimiento.

información sobre cómo fue realizado el operativo que culminó en la incautación de las armas, y resultan de frágil sustituto a la consideración de prueba para dilucidar la naturaleza del registro efectuado. Las explicaciones que ofrece el Procurador General para justificar la incautación de las armas sin orden judicial previa me resultan aun menos claras para determinar si estamos ante una actuación calificable como administrativa o perteneciente más bien al proceso criminal. Es de notar que el Procurador General **no** ubica la actuación estatal dentro del trámite concebido en Subcapítulo IV de la Ley de Armas, (asunto que ya mencioné en la séptima nota al calce), que corresponde propiamente a la regulación del *Negocio de Armero*, sino que busca amparo en la facultad que le confiere dicho estatuto a los agentes del orden público para ocupar armas sin orden judicial, cuando estos tuvieran motivos fundados para entender que acontecen una de las causas descritas en el Art. 2.13 de la ley bajo discusión. ¿Estamos ante una actuación estatal que enmarca en el proceso administrativo o en el criminal? Tal como en *Pueblo v. Ferreira Morales*, supra, estoy convencido de que el TPI debió celebrar una vista para determinar para que, luego del desfile de prueba, estar en posición de contestar tal interrogante, asunto de umbral, pues la respuesta coloca la dilucidación de los hechos en ámbitos completamente distintos, al considerar el proceso administrativo versus el criminal. Simplemente, la consideración por el TPI de meras alegaciones esgrimidas por el Estado, como ocurrió en este caso, no resultaba suficiente en derecho para hacer una determinación de la tal envergadura, que resultaba de umbral para dictar el curso a seguir, fuera el administrativo o el judicial.

Por todas las consideraciones expuestas, respetuosamente disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

Nery Enoc Adames Soto
Juez de Apelaciones